



Proceso: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Radicado: 2019-00225-00

Demandante: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ LIZARAZO

Demandado: VICTORINO CÁRDENAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ LIZARAZO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VICTORINO CÁRDENAS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ LIZARAZO** interpone la presente demanda aduciendo que, en enero de 10 de 1995 suscribió a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH, el pagaré N° 07016830-9 con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2010, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) equivalentes a DOS MIL SESENTA Y SIETE unidades de poder adquisitivo constante UPAC con TRES MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y NUEVE fracciones de UPAC (2.067.3489).

Así mismo, mediante Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605 a fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH.

El pagaré como la garantía hipotecaria fueron endosados por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y esta entidad a su vez, lo endosa a la SOCIEDAD ANDINA 1 siendo endosado nuevamente al señor ARIEL GARCÍA BARAJAS, quien por último lo endosa en propiedad a la señora AMINTA DÍAZ BALLESTEROS.

La señora AMINTA DÍAZ BALLESTEROS, presentó demanda ejecutiva la cual fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2012-00400-00, trámite ejecutivo dentro del cual cedió el crédito a favor del señor VICTORINO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, siendo reconocido en calidad de cesionario mediante auto de fecha 8 de mayo de 2013.

El proceso 2012-00400-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga terminó mediante auto del 16 de Febrero de 2016, proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, por aplicación de la ley 546 de 1999, lo que dio paso a la cancelación de las medidas ordenadas dentro del citado proceso.

A la fecha, el acreedor no ha dado inicio al correspondiente proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación allí contenida, habiendo trascurrido así el término establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 07016830-9.

Como consecuencia de lo anterior, alega la demandante opera el fenómeno de la prescripción, por haber trascurrido más de tres años del vencimiento del título valor y en igual sentido la garantía hipotecaria.

En consecuencia, solicita la demandante:

Se declare la prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 07016830-9 otorgado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH, siendo el último tenedor VICTORINO CÁRDENAS HERNÁNDEZ por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) equivalentes a DOS MIL SESENTA Y SIETE unidades de poder adquisitivo constante UPAC con TRES MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y NUEVE fracciones de UPAC (2.067.3489).

En virtud de lo anterior, se declare prescrita y se cancele igualmente la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública No. 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga sobre el inmueble N° 300-7605 por no existir más obligaciones vigentes

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 03/04/2019 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, siendo admitida mediante decisión del 17/07/2019 ordenándose correr traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del CGP.

El demandado VICTORINO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, se encuentran debidamente notificado de forma personal mediante acta de fecha 06/08/2019, transcurriendo el termino del traslado de la demanda, sin que la

misma fuere contestada por la parte interesada y sin que se presentara oposición, según se desprende de la revisión del expediente.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se decretaron como pruebas las obrantes dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y el procedimiento contemplado en el libro tercero, título II capítulo I del CGP, no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia y una vez decretadas las pruebas aportadas por la parte demandante mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se procede con el análisis de fondo del presente asunto.

Como se advierte de las pretensiones de la demandante, el problema jurídico radica en determinar si se dan los presupuestos para declarar la extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 07016830-9 otorgado por MARTHA CECILIA MARTÍNEZ LIZARAZO a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH y en donde además se garantizó el pago de la obligación con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605.

Atendiendo a lo expuesto, es preciso indicar que el artículo 2535 del C. C., señala que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

Norma de clara interpretación, pues indica que basta con la sola inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda pretender esta causal como un modo extintivo de la obligación y así evitar la prosperidad de una futura pretensión ejecutiva de pago.

Frente a este tema ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *"la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que*

ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho" (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57). Por tanto, como "el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas", si "el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido"; al fin y al cabo, "una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio" (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).

Ante el cumplimiento de los requisitos del paso del tiempo y la evidente pasividad del acreedor para iniciar un cobro jurídico, revisten al deudor de la potestad para beneficiarse de dicha situación e impedir que tales pretensiones de cobro no sean procedentes en su contra.

Ahora, es de reiterar que la prescripción extintiva es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, periodo que comienza a contar desde el momento en que se hizo exigible la obligación, tal como lo indica el artículo 2536 del C. C., la acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte, Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

En el caso que hoy nos convoca se trata de extinguir la obligación contenida en el pagaré No. 07016830-9 y la acción hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605, por el transcurso del tiempo, es decir, respecto del pagaré el Código de Comercio contempla específicamente en el artículo 789 que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y en relación con la acreencia hipotecaria por haber transcurrido 10 años, sin el ejercicio de una acción positiva por parte del acreedor hipotecario.

Bajo los anteriores presupuestos, es pertinente realizar el análisis para determinar si se cumple con lo ordenado por los postulados en comento, para ello basta con observar en primer lugar el pagaré No. 07016830-9 firmado el 10 de enero de 1995 y con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2010 suscrito por la señora MARTHA CECILIA MARTINEZ DE LIZARAZO a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH; la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605 y el certificado de libertad y tradición del inmueble citado, evidenciando en la

anotación 015 del 28 de diciembre de 1994 el gravamen sobre el inmueble por hipoteca abierta de cuantía indeterminada.

Atendiendo que la obligación contraída por el demandante mediante el pagaré No. 07016830-9 por la suma de con el contrato de mutuo de préstamo de dinero en la suma de \$13.000.000,00, la cual fue respaldada con la hipoteca ya indicada constituida sobre el bien relacionado en este proveído, se encuentra extinta con creces, en tanto que data desde el año 1995, sin que el acreedor iniciara las acciones para hacerla efectiva, y con esta se extingue igualmente la prenda hipotecaria constituida por la deudora a favor del hoy acreedor VICTORINO CÁRDENAS HERNÁNDEZ y demandado en este asunto, así se declarará por el despacho mediante esta sentencia y se ordenará la cancelación del gravamen a través de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga para que, previos los trámites legales correspondientes se realice la escritura pública de levantamiento de la hipoteca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente extinguida la obligación dineraria contraída por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO con cedula de ciudadanía No. 37.829.488 con el señor VICTORINO CÁRDENAS LIZARAZO la cual fuera cedida por AMINTA DÍAZ BALLESTEROS y contenida en el pagaré No. 07016830-9 de fecha 10 de enero de 1995.

SEGUNDO: Así mismo, se declara la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605 suscrita por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del gravamen hipotecario suscrito por el demandante a favor del demandado sobre el bien inmueble relacionado. En firme esta decisión, líbrese oficio al registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, para que haga la anotación de levantamiento el folio correspondiente.

CUARTA. Se condena en costas al demandado, tásense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma establecida para el caso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La presente decisión se notifica por Estado Electrónico No. 011 del 29 de enero de 2021.